



MERCOSUR/PM/CVIII SO/REC. 06/2026

ABORDAJE DE LAS PROBLEMÁTICAS RELATIVAS AL GROOMING EN EL MERCOSUR

VISTO

El Tratado de Asunción; el Protocolo de Ouro Preto; la MERCOSUR/CMC/DEC. N°07/15, y el Reglamento Interno del Parlamento del MERCOSUR.

La propuesta registrada como NPr 244-2024 PRE 16/2024, de fecha 13/08/2025, que sirve de antecedente a la presente recomendación.

CONSIDERANDO

Que el anglicismo grooming refiere al engaño pederasta (por internet) o al ciber engaño pederasta.

Que, el grooming puede definirse como “[el] conjunto de estrategias que una persona adulta realiza para ganarse la confianza de un niño, niña o adolescente, a través del uso de las tecnologías de la comunicación información, con el propósito de abusar o explotar sexualmente de él o ella”.

Que, en cuanto práctica, conducta o modalidad delictiva, el grooming se consuma cuando una persona adulta crea un perfil falso en una red social, sala de chat u otra plataforma virtual, generalmente, haciéndose pasar por una persona menor de edad, para entablar una relación de confianza o amistad con un niño, niña o joven a partir del engaño, esto, con fines sexuales.

Que, el grooming puede realizarse a los fines de la perpetración del abuso sexual contra un niño, niña o joven, o bien para introducirlo o introducirla en la prostitución infantil o la producción de material pornográfico.

Que, si bien depende de cada sistema jurídico, el grooming puede tipificarse como delito sexual tanto como delito informático (contra la integridad sexual).

Que, este tipo de delitos sexuales tienden a atentar a los derechos y libertades de las víctimas, como son el desarrollo saludable de su sexualidad, el compartir información o imágenes de su vida privada, el decidir sobre su propio cuerpo, entre otros.



Que, el grooming atenta directamente contra la integridad psicológica, emocional e incluso física de un niño, niña o joven, proyectando sus consecuencias, en la mayoría de los casos, a su familia, amistades y comunidad.

Que, el proceso de globalización trae consigo la masiva disponibilidad de las tecnologías de la información y la comunicación, a escala mundial, influyendo, de manera transversal, en todos los ámbitos de desarrollo individual y colectivo de las personas, sus grupos e instituciones.

Que, en este contexto, los niños, niñas y jóvenes están constantemente expuestos al flagelo del grooming en el desarrollo de su vida en entornos digitales a través del uso de dispositivos electrónicos y aplicaciones o plataformas virtuales.

Que, la prevención y el control son elementales para la erradicación del grooming. Por un lado, la prevención a partir de la información, sensibilización y concientización sobre esta problemática, en particular, y sobre el uso responsable de Internet, en general. Y, por su parte, el control a partir de normativa, medidas administrativas y otros lineamientos para el combate de este delito.

Que, la República Federativa de Brasil sanciona una ley que pena los crímenes de pedofilia cometidos por Internet (4 a 8 años de reclusión), el 25 de noviembre de 2008.

Que, el Estado Plurinacional de Bolivia promulga la ley N°054, el 08 de noviembre de 2010, modificando su Código Penal para introducir delitos contra la moral sexual por corrupción de menores y su pena correspondiente (1 a 5 años de privación de la libertad).

Que, la República Argentina sanciona la ley N°26.904, el 13 de noviembre de 2013, con motivo de modificar el Código Penal de la Nación para incorporar el delito de grooming y su pena correspondiente (6 meses a 4 años de prisión).

Que, la República del Paraguay promulga la ley N° 6.002, el 18 de diciembre de 2017, con motivo de modificar su Código Penal para incorporar el delito de abuso por medios tecnológicos y su pena correspondiente (hasta 3 años de privación de libertad).

Que, la República Oriental del Uruguay promulga la ley N°19.580, el 22 de diciembre de 2017, con motivo de modificar el Código Penal uruguayo e incorporar el delito de grooming y su pena correspondiente (6 meses de prisión a 4 años de penitenciaría).

Que, el 16 de julio de 2015, el Consejo del Mercado Común aprueba la decisión N°7/2015 mediante la cual encomienda a la Reunión de Altas Autoridades sobre Derechos Humanos del MERCOSUR (RAADDHH) la elaboración de una propuesta de directrices para una política de promoción de buenos tratos y prevención de la violencia como garantía de



los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en el MERCOSUR.

Que, la XLIII RAADDHH abordará el impacto de las redes sociales en la amplificación de los discursos de odio, el grooming y otros impactos de las nuevas tecnologías en los derechos humanos en el MERCOSUR.

Que, la asociación civil Mamá en línea y el Instituto de Políticas Públicas de Prevención de Grooming de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires (República Argentina) manifiestan al Parlamento del MERCOSUR las problemáticas circundantes al grooming en cuanto flagelo al que están expuestas las niñeces y juventudes mercosureñas en la cotidianeidad de su vida en entornos digitales.

Que, en idéntico tenor, estas instituciones subrayan la necesidad de adoptar medidas que contribuyan en la prevención, información, concientización y sanción respecto del grooming.

Que, en particular, el proyecto de ley que fue sancionado mediante ley nacional N°26.904, el 13 de noviembre de 2013, y que modifica el Código Penal de la Nación Argentina para tipificar y penal al grooming, fue impulsado desde la asociación civil Mamá en línea.

Que ambas instituciones, antes referidas, vienen desarrollando actividades e impulsando iniciativas en contra del grooming y en pos del bienestar de niñas, niños y jóvenes.

Que, según reportes del National Center for Missing & Exploited Children, en 2023, se destaca la gravedad de la situación del grooming en los países sudamericanos, como así los desafíos en ciberseguridad y protección infantil en entornos digitales. En ese año, en Argentina se reportaron 134.880 casos; en Bolivia, 33.300; en Brasil, 567.985; en Paraguay, 18.486, y en Uruguay, 9.808, de delitos cibernéticos contra menores.

Que, a la actualidad, el MERCOSUR adolece de normativa regional o armonización legislativa en materia de engaño pederasta (por internet), ciberengaño pederasta o grooming, como así de otras medidas para su prevención, concientización y sanción, por lo que, el Parlamento del MERCOSUR, se dispone a contribuir en el abordaje integral de esta problemática.

EL PARLAMENTO DEL MERCOSUR RECOMIENDA

Artículo 1. Solicitar a la empresa de tecnología Meta Platforms Inc., propietaria de las redes sociales o aplicaciones Facebook, Instagram y Whatsapp, oficie lo pertinente para la validación legal de los perfiles de sus



respectivos usuarios con el propósito de contribuir en el abordaje integral de la problemática del grooming.

Artículo 2. Solicitar a la empresa de tecnología Meta Platforms Inc., propietaria de las redes sociales o aplicaciones Facebook, Instagram y Whatsapp, oficie lo pertinente para la emisión de reportes, requeridos con motivo de presunto o consumado engaño pederasta (por internet) o ciberengaño pederasta, con el propósito de contribuir en el abordaje integral de la problemática del grooming.

Artículo 3. Alentar a los Estados Partes y Asociados a promover prácticas seguras para el uso responsable de Internet entre los niños, niñas y jóvenes con el propósito de contribuir en el abordaje integral de la problemática del grooming.

Artículo 4. Crear una unidad de investigación regional para el relevamiento de datos, el análisis de información, la producción de conocimientos y la eventual armonización normativa sobre engaño pederasta (por internet) o ciberengaño pederasta en la región del MERCOSUR, con el propósito de contribuir en el abordaje integral de la problemática del grooming.

Asunción, 1 de junio de 2026

**Parlamentario Rodrigo Gamarra
Presidente**

**Edgar Lugo
Secretario Parlamentario**